

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTES No.: JDCE-13/2018

PROMOVENTE: Orlando Lino Castellanos

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

Colima, Colima, a 26 veintiséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con la clave y número **JDCE-13/2018**, promovido por el ciudadano ORLANDO LINO CASTELLANOS, a fin controvertir la negativa del H. Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, de otorgarle licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal del referido municipio, a efecto de poder participar como candidato a Diputado Local del Distrito Electoral V, por el Principio de Mayoría Relativa, en el presente Proceso Electoral Local 2017-2018.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Que el ciudadano ORLANDO LINO CASTELLANOS fue electo Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, para el período constitucional 2015-2018, cargo que ha venido desempeñando.

2. **Inicio del proceso electoral.** El 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, declaró formal y legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, para renovar a los titulares del Poder Legislativo y de los 10 diez Ayuntamientos en la entidad.

3. **Solicitud de licencia.** El 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el ahora actor solicitó al H. Cabildo del Ayuntamiento de Coquimatlán del Estado de Colima, licencia para separarse por tiempo indefinido del cargo de Presidente Municipal del mencionado Ayuntamiento.

4. **Acto impugnado.** En Sesión Extraordinaria celebrada el 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el H. Cabildo del Ayuntamiento de Coquimatlán negó otorgar licencia al ahora actor para separarse del cargo de Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

5.- Presentación de aviso de separación del cargo. Según se desprende de autos, con fecha 22 veintidós de marzo del actual, el actor ORLANDO LINO CASTELLANOS presentó oficio dirigido a la Síndico Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero y Oficial Mayor mediante el cual comunicó su decisión de separarse materialmente del cargo de Presidente Municipal.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano ORLANDO LINO CASTALLANOS presentó ante este Tribunal Electoral la demanda del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en vía *per saltum*, a fin de controvertir la negativa del H. Cabildo precisada en el punto 4 de los Antecedentes de esta resolución.

III. Remisión de constancias. En la misma data, fue remitida por este Órgano Jurisdiccional Electoral la demanda del medio de impugnación con las constancias relativas a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por así haberlo solicitado el accionante.

IV. Acuerdo de Reencauzamiento de la Sala Regional. El 23 veintitrés de marzo del año en que se actúa, el pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la improcedencia del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en vía *per saltum* y la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, otorgando un plazo para emitir la resolución correspondiente de 72 setenta y dos horas a partir de la notificación atinente.

V. Radicación y cumplimiento de requisitos. El 24 veinticuatro de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en atención a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional Electoral, acordó el registro del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral² en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente que ha sido detallado en el proemio de la actual resolución y, con esa misma fecha, el Secretario

¹ En lo sucesivo Ley de Medios.

² En lo subsecuente Juicio Ciudadano.

General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, certificó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

VI. Publicitación del Juicio Ciudadano. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 66, párrafo segundo, de la Ley de Medios, se hizo del conocimiento público mediante cédula que durante el plazo de 72 setenta y dos horas se fijó en los estrados del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el juicio de mérito, sin que en dicho plazo compareciera tercero interesado alguno; circunstancia que se advierte de la manifestación realizada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.³

VII. Admisión y turno. El 24 veinticuatro de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, el Pleno de este Tribunal Electoral, resolvió admitir el Juicio Ciudadano interpuesto por el ciudadano ORLANDO LINO CASTELLANOS.

Con acuerdo de esa misma fecha, de conformidad con el numeral 33 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, fue turnado el expediente en que se actúa, a la ponencia del Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, por corresponderle de conformidad al Acuerdo de Pleno relativo al turno de los asuntos que se tramiten ante este Tribunal Electoral.

IV. Cierre de instrucción. Con fecha 26 veintiséis de marzo del año en curso, ante la completa y debida integración del expediente, en términos del artículo 26, párrafo cuarto, de la Ley de Medios, se acordó el cierre de instrucción, dejando los autos en estado de resolución, la que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86

³ Aserto contenido en el inciso c) del Informe Circunstanciado rendido por la Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, mediante oficio 284/2018, Cabildo, de fecha 26 veintiséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 4º, 5º, inciso d), 26, 44 y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral en el que el actor alega violaciones a su derecho político electoral de ser votado, ante la determinación adoptada en la Sesión Extraordinaria celebrada el 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho, por el H. Cabildo del Ayuntamiento de Coquimatlán, de negar otorgar la licencia al ahora actor para separarse por tiempo indefinido, al cargo de Presidente Municipal del mencionado Ayuntamiento.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia de los medios de impugnación.

Sobre este particular este Órgano Jurisdiccional Electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, el cual cumple los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería, definitividad) exigidos por los artículos 9º, 11, 12, 22, 23, 26 y 65 de la Ley de Medios; dicho cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promueve el Juicio Ciudadano, fue certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el 24 veinticuatro de marzo del año en curso.

TERCERO. Improcedencia o sobreseimiento.

Se actualiza una causa de sobreseimiento por sobrevenir la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 32 de la Ley de Medios toda vez que, no existe una afectación al interés jurídico del actor, como se verá mas adelante.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución Federal; 86 Bis de la base IV de la Constitución Local y 62 de la Ley de Medios, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral tiene por objeto la protección de los derechos político electorales del ciudadano en sus vertientes de votar, ser votado, de asociación y de afiliación.

Acorde a lo que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los juicios ciudadanos de esta naturaleza tienen como propósito la tutela de esa clase de derechos, cuando sean afectados por un acto o resolución que pueda vulnerarlos y sólo puede intentarse precisamente en contra actos que lesionan, de manera directa e inmediata, la esfera jurídica del promovente.

También ha establecido la citada autoridad electoral federal que, el interés jurídico procesal se actualiza si en el escrito de demanda se invoca alguna vulneración a algún derecho sustancial del actor y éste solicita la intervención del órgano jurisdiccional para, en resolución se revoque o modifique el acto o resolución impugnada, que en el caso, se traduce en la restitución al demandante en el goce del derecho político-electoral presuntamente transgredido.

Lo anterior tal y como se establece en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—*La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

En el presente asunto, el ciudadano ORLANDO LINO CASTELLANOS en esencia se duele de que, la determinación del H. Cabildo del Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, emitida el 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho, misma que le negó la licencia que solicitó mediante punto de acuerdo, para separarse por tiempo indefinido del cargo de Presidente Municipal, ello, a efecto de poder participar como candidato a Diputado

Local por el Distrito Electoral V, del Estado de Colima, determinación misma que transgrede sus derechos político electorales, concretamente el relativo al derecho de voto pasivo consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior en razón de que, según expone, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 21, fracción IV, del Código Electoral del Estado, en relación con el diverso 162, fracción II, de dicha ley comicial, los Presidentes Municipales que pretendan contender para el cargo de Diputado Local, deberán separarse de su función dentro de los 5 cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos, mismo que será del 1 uno al 4 cuatro de abril del actual.

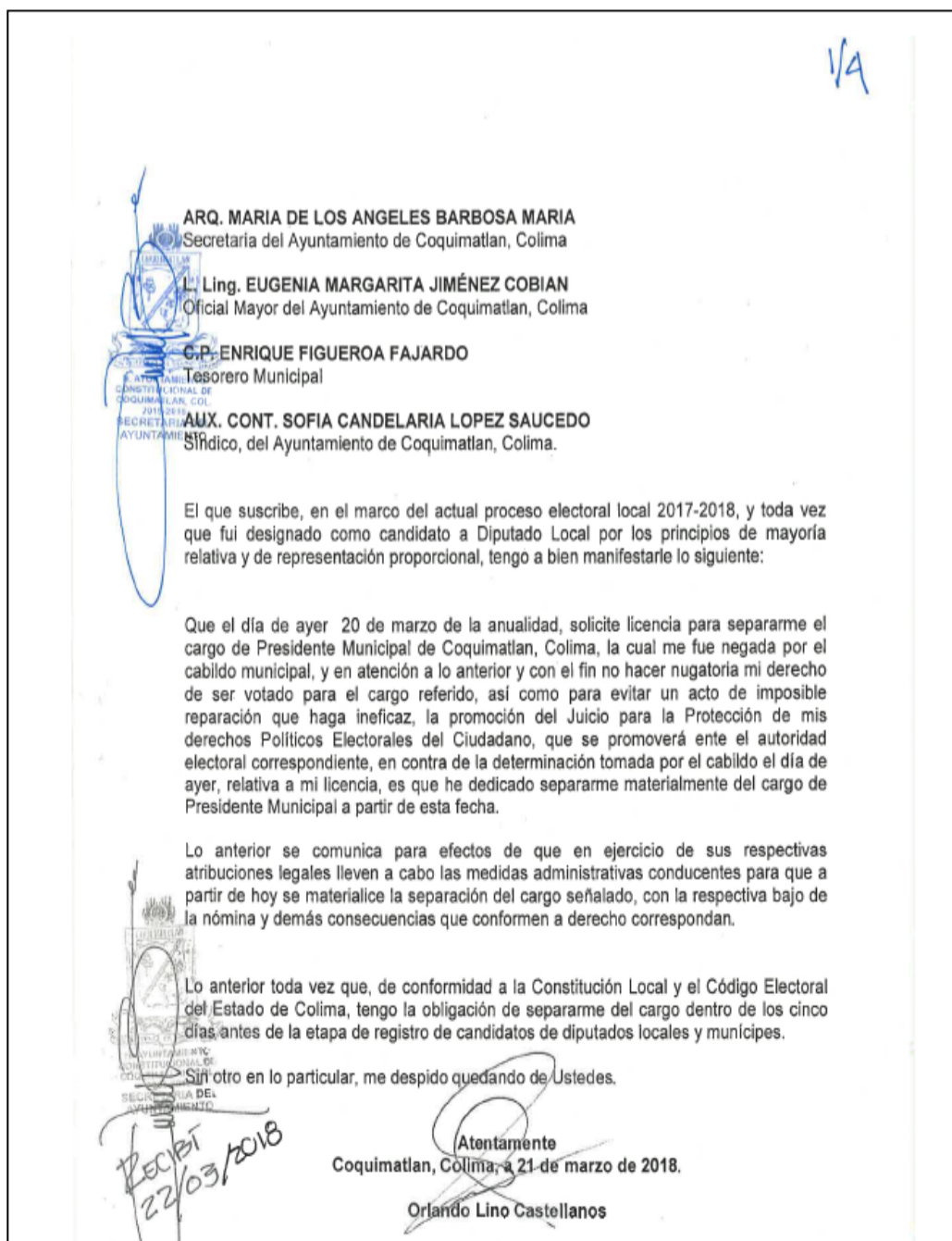
Ahora bien, del análisis de las constancias de autos se desprende que, efectivamente, en el caso que nos ocupa, el H. Cabildo del Ayuntamiento de Coquimatlán en la Sesión Extraordinaria celebrada el 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en el DÉCIMO PRIMER PUNTO del orden día el ciudadano ORLANDO LINO CASTELLANOS presentó como punto de acuerdo su solicitud de licencia para separarse por tiempo indeterminado al cargo de Presidente Municipal, a partir del día 20 veinte de marzo de ese mismo año, con la finalidad de estar en condiciones de participar como candidato a Diputado Local del Distrito Electoral V, del Estado de Colima.

Que dicha propuesta de solicitud de licencia fue negada, como consta en la copia certificada del Acta número 77, de la Sesión celebrada por el H. Cabildo del Ayuntamiento de Coquimatlán el 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho, documento que cuenta con valor probatorio pleno, en conformidad con los artículos 36, fracción I, inciso c) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y obra agregada en autos del expediente en que se actúa.

No obstante lo anterior, del contenido del informe circunstanciado rendido por la ciudadana SOFIA CANDELARIA LOPEZ SAUCEDO, Síndico Municipal y representante legal de la autoridad responsable Ayuntamiento de Coquimatlán, ello en términos del artículo 51, fracción III de la Ley del Municipio Libre vigente para la entidad y, de los anexos que en copia certificada se adjuntan al citado informe, se desprende el escrito de fecha

21 veintiuno de marzo del actual dirigido a la Síndico Municipal, al Secretario, al Tesorero y al Oficial Mayor todos del Ayuntamiento de Coquimatlán Colima, firmado por el actor, ORLANDO LINO CASTELLANOS, con sendos acuses por cada una de las autoridades referidas con fecha del día 22 del mismo mes y año, escrito mediante el cual, hace del conocimiento de los citados destinatarios que ha decidido separarse materialmente del cargo de Presidente Municipal a partir de la presentación del oficio de referencia, solicitando a los citados funcionarios municipales que lleven a cabo todos los trámites inherentes a su separación, que sea dado de baja de la nómina y demás consecuencias que conforme a derecho procedan.

Para mayor ilustración se insertan las imágenes correspondientes:



2/A



ARQ. MARIA DE LOS ANGELES BARBOSA MARIA
Secretaria del Ayuntamiento de Coquimatlan, Colima

L. Ling. EUGENIA MARGARITA JIMÉNEZ COBIAN
Oficial Mayor del Ayuntamiento de Coquimatlan, Colima

C.P. ENRIQUE FIGUEROA FAJARDO
Tesorero Municipal

AUX. CONT. SOFIA CANDELARIA LOPEZ SAUCEDO
Síndico, del Ayuntamiento de Coquimatlan, Colima.

El que suscribe, en el marco del actual proceso electoral local 2017-2018, y toda vez que fui designado como candidato a Diputado Local por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, tengo a bien manifestarle lo siguiente:

Que el día de ayer 20 de marzo de la actualidad, solicite licencia para separarme el cargo de Presidente Municipal de Coquimatlan, Colima, la cual me fue negada por el cabildo municipal, y en atención a lo anterior y con el fin no hacer nugatoria mi derecho de ser votado para el cargo referido, así como para evitar un acto de imposible reparación que haga ineficaz, la promoción del Juicio para la Protección de mis derechos Políticos Electorales del Ciudadano, que se promoverá ante el autoridad electoral correspondiente, en contra de la determinación tomada por el cabildo el día de ayer, relativa a mi licencia, es que he dedicado separarme materialmente del cargo de Presidente Municipal a partir de esta fecha.

Lo anterior se comunica para efectos de que en ejercicio de sus respectivas atribuciones legales lleven a cabo las medidas administrativas conducentes para que a partir de hoy se materialice la separación del cargo señalado, con la respectiva bajo de la nómina y demás consecuencias que conformen a derecho correspondan.

Lo anterior toda vez que, de conformidad a la Constitución Local y el Código Electoral del Estado de Colima, tengo la obligación de separarme del cargo dentro de los cinco días antes de la etapa de registro de candidatos de diputados locales y municipales.

Sin otro en lo particular, me despido quedando de Ustedes.

Atentamente
Coquimatlan, Colima, a 21 de marzo de 2018.

Orlando Lino Castellanos

*Sofia Jimenez S.
Recibido
22 de marzo 2018*

3/A



ARQ. MARIA DE LOS ANGELES BARBOSA MARIA
Secretaria del Ayuntamiento de Coquimatlan, Colima

L. Ling. EUGENIA MARGARITA JIMÉNEZ COBIAN
Oficial Mayor del Ayuntamiento de Coquimatlan, Colima

C.P. ENRIQUE FIGUEROA FAJARDO
Tesorero Municipal

AUX. CONT. SOFIA CANDELARIA LOPEZ SAUCEDO
Síndico, del Ayuntamiento de Coquimatlan, Colima.

El que suscribe, en el marco del actual proceso electoral local 2017-2018, y toda vez que fui designado como candidato a Diputado Local por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, tengo a bien manifestarle lo siguiente:

Que el día de ayer 20 de marzo de la anualidad, solicite licencia para separarme el cargo de Presidente Municipal de Coquimatlan, Colima, la cual me fue negada por el cabildo municipal, y en atención a lo anterior y con el fin no hacer nugatoria mi derecho de ser votado para el cargo referido, así como para evitar un acto de imposible reparación que haga ineficaz, la promoción del Juicio para la Protección de mis derechos Políticos Electorales del Ciudadano, que se promoverá ante el autoridad electoral correspondiente, en contra de la determinación tomada por el cabildo el día de ayer, relativa a mi licencia, es que he dedicado separarme materialmente del cargo de Presidente Municipal a partir de esta fecha.

Lo anterior se comunica para efectos de que en ejercicio de sus respectivas atribuciones legales lleven a cabo las medidas administrativas conducentes para que a partir de hoy se materialice la separación del cargo señalado, con la respectiva bajo de la nómina y demás consecuencias que conformen a derecho correspondan.

Lo anterior toda vez que, de conformidad a la Constitución Local y el Código Electoral del Estado de Colima, tengo la obligación de separarme del cargo dentro de los cinco días antes de la etapa de registro de candidatos de diputados locales y municipales.

Sin otro en lo particular, me despido quedando de Ustedes.

Atentamente
Coquimatlan, Colima, a 21 de marzo de 2018.

Orlando Lino Castellanos



A/A



ARG. MARIA DE LOS ANGELES BARBOSA MARIA
Secretaria del Ayuntamiento de Coquimatlan, Colima

L. Ling. EUGENIA MARGARITA JIMÉNEZ COBIAN
Oficial Mayor del Ayuntamiento de Coquimatlan, Colima

C.P. ENRIQUE FIGUEROA FAJARDO
Tesorero Municipal

AUX. CONT. SOFIA CANDELARIA LOPEZ SAUCEDO
Síndico, del Ayuntamiento de Coquimatlan, Colima.

El que suscribe, en el marco del actual proceso electoral local 2017-2018, y toda vez que fui designado como candidato a Diputado Local por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, tengo a bien manifestarle lo siguiente:

Que el día de ayer 20 de marzo de la actualidad, solicite licencia para separarme el cargo de Presidente Municipal de Coquimatlan, Colima, la cual me fue negada por el cabildo municipal, y en atención a lo anterior y con el fin no hacer nugatoria mi derecho de ser votado para el cargo referido, así como para evitar un acto de imposible reparación que haga ineficaz, la promoción del Juicio para la Protección de mis derechos Políticos Electorales del Ciudadano, que se promoverá ante el autoridad electoral correspondiente, en contra de la determinación tomada por el cabildo el día de ayer, relativa a mi licencia, es que he dedicado separarme materialmente del cargo de Presidente Municipal a partir de esta fecha.

Lo anterior se comunica para efectos de que en ejercicio de sus respectivas atribuciones legales lleven a cabo las medidas administrativas conducentes para que a partir de hoy se materialice la separación del cargo señalado, con la respectiva baja de la nómina y demás consecuencias que conformen a derecho correspondan.

Lo anterior toda vez que, de conformidad a la Constitución Local y el Código Electoral del Estado de Colima, tengo la obligación de separarme del cargo dentro de los cinco días antes de la etapa de registro de candidatos de diputados locales y municipales.

Sin otro en lo particular, me despido quedando de Ustedes.

Atentamente
Coquimatlan, Colima, a 21 de marzo de 2018.

Orlando Lino Castellanos



Rescto
Enrique Figueroa Fajardo
22/03/2018

Analizando lo hasta aquí vertido se establece que acorde a lo resuelto en diversos casos análogos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la comunicación de separación antes referida debe tener la eficacia tal para tener por separado del cargo al actor del presente juicio, acorde a los siguientes razonamientos:

1.- La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la V Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, al resolver un juicio ciudadano similar como lo es el diverso **ST-JDC-124/2009**, determinó suficiente para tener por separado del cargo al entonces candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa por el Segundo Distrito Electoral Federal del Estado de Colima VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, a quien, de manera similar el Cabildo del Ayuntamiento de Manzanillo había negado su solicitud de separación, siendo el caso que, aún y cuando subsistió el acto negativo del cuerpo edilicio, bastó, se insiste, un oficio que el citado MENDOZA AMEZCUA presentó en forma adicional ante la entonces Secretaria del Ayuntamiento, y ante el Oficial Mayor y el Tesorero, todos de la citada entidad pública municipal en el que comunicó su decisión de separarse materialmente del cargo.

2.- Acorde a lo anterior, al revisar la controversia derivada de lo referido en el punto que antecede, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación **SUP-RAP-113/2009**, estrechamente vinculado con el antes referido **ST-JDC-124/2009**, determinó en esencia lo siguiente:

a) Que lo verdaderamente trascendente para reunir el requisito de elegibilidad relativo a la separación es precisamente que el funcionario público correspondiente materialmente se separe del cargo con la anticipación prevista en las leyes, ello con independencia de si el órgano competente aprueba o no su solicitud de separación. Que similar criterio se determinó la resolver los juicios **SUP-JRC-024/99**, **SUP-REC-18/2006**, **SUP-JRC-115/2006**, **SUP-JRC-130/2006**, y **SUP-JDC-1113/2006** y su **acumulado**. (Véase fojas 24 y 25 de la sentencia)

b) Que en términos de lo resuelto por el juicio **SUP-JRC-551/2004**, nadie puede ser obligado a trabajar sin su consentimiento, salvo las excepciones previstas en el artículo 5° constitucional. En esa misma

ejecutoria se determinó que una solicitud de renuncia surte efectos a partir de su presentación y no a partir de que el Congreso estatal la califica. (Véase fojas 25 de la sentencia), situación análoga que debe entenderse en el caso de la presentación de una solicitud de licencia, pues la misma también tiene como efecto el separarse del cargo respectivo.

c) Que la citada Sala Superior al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-695/2007**, en esencia determinó que a ningún ciudadano puede impedírsele contender para un diverso cargo de elección popular por el hecho de encontrarse actualmente desempeñando otro. (Véase fojas 26 7 27 de la sentencia)

Con independencia de lo antes enunciado y contenido en la citada sentencia del Recurso de Apelación **SUP-RAP- 113/2009**, en esencia los mismos criterios fueron replicados por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio **SX-JRC-128/2010**.

Finalmente, se considera pertinente referir lo establecido en la **Jurisprudencia 2/2010**, aprobada por la multicitada Sala Superior que establece que el hecho de que un ciudadano esté en ejercicio de un cargo de elección popular, no impide que pueda registrarse como candidato para contender por otro cargo de esa naturaleza, aun cuando no hubiera concluido el periodo para el que fue electo, siempre que se separe dentro del término legalmente exigido, y que, y que, cualquier condición adicional que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá basarse exclusivamente en calidades inherentes a la persona, además de ser necesaria e idónea para lograr la finalidad perseguida, y obedecer a criterios objetivos, racionales y proporcionales, que tengan como base algún principio o valor fundamental del sistema constitucional; por tanto, la limitación a la posibilidad de contender de un ciudadano, durante el desempeño de un cargo de elección popular, debe hacerse en armonía con el texto fundamental y los instrumentos internacionales en cuanto potencian el derecho a ser votado. Dicha jurisprudencia se plasma de manera integra a continuación:

DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).- La interpretación sistemática de los artículos 41, fracción VI, 42, párrafo tercero, y 80, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, conforme con el 1° y 133 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1°, 2°, 23, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite establecer que el hecho de que un ciudadano esté en ejercicio de un cargo de elección popular, no impide que pueda registrarse como candidato para contender por otro cargo de esa naturaleza, aun cuando no hubiera concluido el periodo para el que fue electo, siempre que se separe dentro del término legalmente exigido. Acorde con lo anterior, cualquier condición adicional que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá basarse exclusivamente en calidades inherentes a la persona, además de ser necesaria e idónea para lograr la finalidad perseguida, y obedecer a criterios objetivos, racionales y proporcionales, que tengan como base algún principio o valor fundamental del sistema constitucional; por tanto, la limitación a la posibilidad de contender de un ciudadano, durante el desempeño de un cargo de elección popular, debe hacerse en armonía con el texto fundamental y los instrumentos internacionales en cuanto potencian el derecho a ser votado.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-695/2007.—Actor: Jorge Hank Rhon.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—6 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Claudia Pastor Badilla, Sergio Guerrero Olvera, Eduardo Hernández Sánchez y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-710/2007.—Actora: María Mercedes Maciel Ortiz.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—6 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-717/2007.—Actor: Eligio Valencia Roque.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—6 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Eduardo Hernández Sánchez.

De lo antes expuesto, se puede concluir que, la negativa de la solicitud de separación por tiempo indeterminado que realizó el Cabildo del Ayuntamiento de Coquimatlán, no obstaculiza al actor ORLANDO LINO CASTELLANOS el ejercicio sus derechos políticos electorales, concretamente en el de ser votado, ya que, se estima que, con el oficio hecho llegar en copia certificada a los autos por parte de la representante legal de la autoridad responsable, consta que el actor se ha separado materialmente del cargo desde el pasado 22 veintidós de marzo, ya que, incluso la citada funcionaria municipal en el informe de mérito afirma que el referido LINO CASTELLANOS no se ha presentado a las oficinas del Ayuntamiento, no ha suscrito documentos, ni ha ejercido actos como Presidente Municipal, lo que no fue controvertido ni desvirtuado en el presente juicio.

En razón de lo anterior, es que el actor se encuentra en aptitud de ser postulado como candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral V, por

el Principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, y así cumplir con lo dispuesto por los artículos 24, fracción V, de la Constitución Local y 21, fracción V, del Código Electoral, esto es, el separarse del cargo dentro de los 5 cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos que inicia el 1° primero de abril del año en curso.

Por todo lo anterior, se reitera, este Tribunal no estima que la negativa emitida por el Cabildo materia de este juicio le ocasione un menoscabo a los derechos políticos electorales del actor, en su vertiente de ser votado, lo anterior por lo establecido en el párrafo que precede, ya que, al haberse separado materialmente del cargo, el ciudadano ORLANDO LINO CASTELLANOS, se encuentra en posibilidad ejercer sus derechos políticos electorales de ser votado en la forma por él pretendida.

En consecuencia, si el actor cuestiona la negativa de la autoridad municipal de otorgarle la licencia para retirarse del cargo de Presidente Municipal de Coquimatlán, Colima, y en autos ha quedado evidenciado que el actor ya se separó materialmente del cargo público, es evidente que este juicio resulta improcedente.

Así, al actualizarse una causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 32 de la Ley de Medios al no existir una afectación al interés jurídico del actor, y toda vez que la demanda de juicio ya había sido admitida, lo procedente es decretar el sobreseimiento en términos del artículo 33, fracción III de la citada Ley.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por el ciudadano **ORLANDO LINO CASTELLANOS**, por las razones y fundamentos jurídicos establecidos en el considerando tercero de la presente sentencia.

SEGUNDO. En cumplimiento al punto Segundo del Acuerdo dictado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, el 23 veintitrés de marzo del año en curso, en el expediente STJDC-106/2018,

hágase del conocimiento a dicha Sala de lo resuelto en la presente sentencia.

Notifíquese personalmente lo resuelto en esta sentencia al ciudadano ORLANDO LINO CASTELLANOS, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto y **por oficio** al H. Cabildo del Ayuntamiento de Coquimatlán, en su domicilio oficial, por conducto de la Síndico Municipal; asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la página electrónica de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39,43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, fungiendo como ponente el primero de los nombrados, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADA NUMERARIA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES